



**RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°154, DE 8 DE MAYO DE 2020, DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA, QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "COLEGIO HISPANO AMÉRICA", RBD N°13178-4, DE LA COMUNA DE CHAÑARAL, REGIÓN DE ATACAMA.**

**N° SOLICITUD: 231 / 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 261**

**SANTIAGO, 02 SEP 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N°2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones; el Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educacionales de Educación Parvularia, Básica y Media; la Resolución Exenta N°154 de 2020 de la Subsecretaría de Educación Parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, a través de la resolución exenta N°154, de 8 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Educación Parvularia rechazó la solicitud de aumento de plazo para presentación de solicitud de creación de nivel parvulario para el año 2020 planteada por el sostenedor del establecimiento educacional denominado "Colegio Hispano América" de la comuna de Chañaral, Región de Atacama, pues, según se explica en dicha resolución, el plazo para presentar la solicitud de creación de nivel, para el caso concreto, se había vencido el último día hábil del mes de junio del año 2019, prácticamente 9 meses antes de la realizar su solicitud el sostenedor.

2° Que, luego, con fecha 5 de junio de 2020, mediante el Ordinario N°010, doña Daisy Zepeda Valdés, en su calidad de representante legal de la Corporación

Educacional Hispano América, RUT N°65.116.426-5, entidad sostenedora del establecimiento educacional "Colegio Hispano América", RBD N°13178-4, ubicado en calle Galvarino 0184, de la comuna de Chañaral, interpuso recurso de apelación en relación a la aludida resolución exenta de este origen.

En su presentación el recurrente expone sus argumentos para indicar finalmente como petición concreta que:

*"Por tanto, considerando lo expuesto y documentos incorporados como medios de prueba, solicito considerar la impartición del Kinder durante el año 2020 mediante reconocimiento pedagógico para que nuestros estudiantes no pierdan continuidad en sus estudios, mientras tanto estamos gestionando la tramitación del Reconocimiento Oficial del mencionado curso para que, en el año 2021, pueda funcionar de forma normal con pago de la subvención correspondiente.*

*En caso de que no se acoja nuestra petición, se solicita reasignar nuestros estudiantes en otros establecimientos para que no pierdan su año escolar, entendiéndose que se está infringiendo el derecho de elección de los padres y apoderados que confiaron en nuestro proyecto educativo, y por defecto, están perjudicando a nuestros estudiantes porque no van a poder asegurar su cupo el próximo año mediante la postulación electrónica a Primer Año Básico."*

3° Que, en relación a la presentación y solicitud concreta realizada por la representante legal del establecimiento, resulta necesario indicar que los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado se encuentran establecidos en el DFL N°2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, o Ley General de Educación, y reglamentados los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del mismo en el Decreto Supremo N°315 de 2010 de Educación.

Ambas normas disponen en cuanto al otorgamiento del Reconocimiento Oficial del Estado, que la competencia para pronunciarse sobre su concesión o rechazo se encuentra radicada, de forma exclusiva, en el Secretario Regional Ministerial respectivo, así, en el caso de la Ley General de Educación, su artículo 48° inciso primero dispone:

*"El reconocimiento oficial se hará **por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda**, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel y modalidad de enseñanza que imparta."*

A su vez, el artículo 20° inciso segundo del Decreto Supremo N°315 señala en el mismo sentido:

*"El reconocimiento oficial se otorgará **por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda** en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento educacional, la identificación del sostenedor y representante legal, nivel o niveles, la modalidad de educación que imparta y la capacidad de atención autorizada, indicando el número de aulas por nivel, modalidad y la capacidad de cada una de ellas."*

4° Que, por otro lado, ambos cuerpos normativos (Artículo 45° inciso primero, en el caso del DFL N°2 de 2010; y 2° inciso primero en el caso del Decreto

Supremo N°315 de 2010 de Educación) igualmente se refieren al reconocimiento oficial como un acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley, sin indicar, como queda de manifiesto, la existencia de un reconocimiento oficial parcial o sólo pedagógico como solicita en su presentación el recurrente.

**5°** Que, como se desprende de la normativa citada, esta Subsecretaría carece de competencia para acceder a la petición concreta planteada por la recurrente, esto es, *"(...) considerar la impartición del kínder durante el año 2020 mediante reconocimiento pedagógico(...)"* toda vez que la competencia para otorgar el reconocimiento oficial se encuentra radicada exclusivamente en las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, las cuales velarán por el cumplimiento de los requisitos específicos que la normativa estableció para cada tipo de solicitud asociada a esta certificación, resultando por lo tanto improcedente el recurso interpuesto.

Que, en relación a la segunda solicitud planteada por la sostenedora, tampoco es posible acceder la intervención solicitada por parte de esta Subsecretaría, toda vez que las materias asociadas al Sistema de Información de Estudiantes (SIGE) y la posibilidad de realizar las gestiones que plantea, se encuentran radicadas en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas y deberán ser materias que se aborden por parte del sostenedor con los equipos regionales.

**6°** Que, finalmente, es necesario indicar a la representante legal del establecimiento que resulta improcedente que la entidad sostenedora pretenda imputar responsabilidad al Ministerio de Educación en un eventual perjuicio a los estudiantes que fueron matriculados en el curso del segundo nivel de transición del establecimiento, puesto que es exclusiva responsabilidad de la entidad sostenedora, el que, encontrándose reconocido oficialmente el establecimiento, sin contar con la autorización para la creación del nivel parvulario y sin dar cumplimiento a los plazos y requisitos que la normativa legal establece para esto, haya matriculado y puesto en funcionamiento el aludido segundo nivel de transición, en el establecimiento.

Una vez que un establecimiento educacional se encuentra reconocido oficialmente, se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa educacional en lo referido a la mantención y pérdida de la certificación, normativa entre la que figuran las solicitudes de creación de nivel que debió presentar prácticamente 9 meses antes de lo que lo hizo en efecto.

**7°** Que, de lo anteriormente descrito, así como del análisis de antecedentes acompañados por el sostenedor a su recurso de apelación, y con especial atención en lo dispuesto por la normativa educacional que resulta aplicable, es posible concluir que el recurso interpuesto debe ser rechazado por improcedente, toda vez que esta Subsecretaría carece de competencia para acceder a lo solicitado por la recurrente, como dan cuenta los argumentos de hecho y derecho expuestos en esta resolución.

## RESUELVO:

**1° RECHÁZASE**, el recurso de apelación interpuesto por doña Daisy Zepeda Valdés, en su calidad de representante legal de la Corporación Educacional Hispano América, RUT N°65.116.426-5, entidad sostenedora del establecimiento educacional "Colegio Hispano América", RBD N°13178-4, ubicado en calle Galvarino 0184, de la comuna de Chañaral, en relación a la resolución exenta N°154 de 8 de mayo de 2020 que rechazó la solicitud de aumento de plazo para presentación de solicitud de creación de nivel parvulario para el año 2020, en base a la revisión de los antecedentes presentados, así como lo dispuesto por la normativa legal aplicable, que concluye inequívocamente la improcedencia de la solicitud asociada al recurso de apelación por los argumentos de hecho y derecho que en esta resolución se exponen.

**2° NOTIFÍQUESE**, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Atacama, o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE**, el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Atacama.

**4°** Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos tanto administrativos como judiciales, que estime pertinente.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



*Maria José Castro Rojas*

**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

### Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Atacama	2
Total	4

Ing. 1386/ 11.06.2020